



Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2022-00151-00

En esta instancia se resuelve el recurso que Industria Metalmecánica Rincón Limitada formuló contra el auto del pasado 23 de junio de 2022, a través del cual se le reconoció personería jurídica al abogado Henry Quitian como apoderado judicial de la demandada, se tuvo en cuenta la contestación oportunamente allegada por la pasiva, se corrió traslado de las excepciones propuestas, se emitió pronunciamiento frente a la objeción presentada contra el juramento estimatorio, y, por medio del cual se le ordenó a la secretaria que en firme ingresara las diligencias al despacho para resolver lo relacionado con la continuidad del trámite procesal conforme al artículo 372 del C.G.P.

Siendo del caso indicar, delantamente, que aunque el recurrente manifestó que sí enrostró la inexactitud evidenciada en el juramento estimatorio de las demandantes Carmen Omaira Sánchez Landeros y María Esperanza Sánchez Landeros, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P. Y que también explicó que esa es la razón por la que en el acápite de pruebas pidió que se decretara un dictamen pericial que se ajustare tanto al artículo 227 como al artículo 228 del C.G.P., el que no solo presentaría en el plazo que indicara el Despacho, sino que contendría un avalúo objetivo de las eventuales reparaciones.

No habrá lugar a reponer la decisión estudiada por la manera en la que se encaminó la problemática frente al valor del perjuicio material, que se fundó en que se advierten errores en el cálculo de los eventuales daños, en la forma de repararlos en un hipotético costo de reposición, en la inclusión de montos que no involucran una carga económica en cabeza de las interesada, en que el lucro cesante se basa en conjeturas de situaciones que no han ocurrido y en que el se tuvieron en cuenta datos equivocados.

Esto es, porque la inconformidad en realidad se dirigió a excepciones relacionadas con la falta de existencia de hechos dañosos lo que constituye el fondo del litigio como ya se le manifestó, porque esta no muestra ningún yerro más allá de su dicho y/o comprueba primigeniamente que el valor de las pretensiones pudiere llegar a exceder el 50% de lo que podría resultar probado en la gestión, porque esta Sede Judicial no vislumbra que la estimación sea notoriamente injusta e ilegal o sospeche que en ella haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar por lo menos a esta altura procesal, caso en cual debería decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido, porque en ese orden el asunto será resuelto al momento de dictar sentencia.

Y de otra parte, porque lo cierto es que la figura en cita ha sido reconocida por la legislación procesal para que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo estime razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, en cuanto que dicha discriminación hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Y para que en caso de que exista duda debidamente justificada frente a los montos que contenga la demanda, el extremo a quien le afecte eleve una inconformidad frente a los mismos y el funcionario judicial a cargo conceda el plazo de cinco (5) días a la parte que hizo la relación con el fin de que aporte o solicite pruebas

De allí que sea por mérito de lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. sin mayores elucubraciones, **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del pasado 23 de junio de 2022, por las razones que se verifican en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiariamente propuesta, por no encontrarse aquí ninguno de los escenarios que plantea el artículo 321 del C.G.P. y que son susceptibles de alzada.

TERCERO: Secretaría una vez ejecutoriada la providencia ingrese el expediente al despacho para que se dé continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5ad468f4d995b44feb8f91e0b721c9dda4ecc05e905562f92d892d0b5bc49**

Documento generado en 01/09/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>